

DOCTOR
CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETA
E. S. D.



REFERENCIA: **PROCESO DIVISORIO No. 2022 - 00018**
DEMANDANTE: **ALULI MIRYAM AMARILLO ESPINOSA**
DEMANDADO: **HELDA SILDA MARIA AMARILLO ESPINOSA**
JOSE DE LOS SANTOS AMARILLO ESPINOSA

JOSE DE LOS SANTOS AMARILLO ESPINOSA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto al señor Juez, que encontrándome dentro de los términos de Ley contesto la demanda para lo cual me permito proponer las siguientes excepciones así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, toda vez que si bien en el proceso de sucesión protocolizado mediante escritura pública No. 044 de fecha 12 de abril de 2010, se asignó el bien inmueble denominado **CUBA LIBRE** a los herederos **ALULI MIRYAM AMARILLO ESPINOSA; HELDA SILDA MARIA AMARILLO ESPINOSA y JOSE DE LOS SANTOS AMARILLO ESPINOSA** en porcentajes iguales del **33,33%**; es de conocimiento público que por más de diez años de manera continua e interrumpida cada heredero ha tomado posesión de manera diferente a los porcentajes asignados en el correspondiente tramite, constituyendo así en una posesión pacífica, continua e interrumpida, derecho que se violaría si se favorece las pretensiones solicitadas, ya que la demandante no posee ni el 20% del bien inmueble **CUBA LIBRE**, situación que fue aceptada por las partes el día 02 de septiembre de 2009, con el trabajo de partición realizado por la partidora asignada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Macheta, quien se desplazó hasta el bien inmueble con todos los herederos quienes aceptaron la división realizada en físico (cercas de alambre) por cada uno, y no mostraron ninguna inconformidad. Fecha desde la cual cada heredero ha realizado posesión continua e interrumpida de cada división física realizada en el bien inmueble denominado **CUBA LIBRE**.

Por otra parte, la demandante ha tenido más de diez años para reclamar cualquier vulneración que considere, por tanto ya no es el tiempo para iniciar cualquier acción judicial, igualmente me permito dejar suficientemente claro al Despacho desde ahora que desde el momento de adjudicación del bien inmueble a la demandante, siempre se ha dejado usufructuarlo y beneficiarse del mismo, pero ha sido ella quien no ha permitido llegar

a un acuerdo con los demás copropietarios para obtener mayor provecho del mismo, es por ello que me opongo a la condena en costa y cualquier otro gasto que se impusiera, puesto que ha sido la demandante quien ha puesto en movimiento el aparato judicial por no acceder a un mutuo acuerdo.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, si bien en el trabajo de partición aprobado por el juez se indicó dicho porcentaje, desde esa misma fecha los copropietarios han realizado posesión de porcentajes diferentes, aceptados y permitidos por las partes, dejando un porcentaje menor a la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, según documentación aportada.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que en varias ocasiones la demandante nunca se ha acercado de manera respetuosa y pacífica en búsqueda de un acuerdo, teniendo en cuenta que la demandante posee menos del 33,33%, ni acudió a las vías judiciales en su momento a indicar que se sentía vulnerada en algún derecho.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto, puesto que si bien la demandante no está obligada en permanecer en la indivisión, también es cierto que no se puede pasar por encima de los demás derechos que tiene los otros copropietarios.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, según documentación aportada.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, es de conocimiento público.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, según documentación aportada.

AL HECHO NOVENO: No me consta, ya que es una prueba aportada por la demandante y no sido controvertida.

EXCEPCIONES PREVIAS

Propongo la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, teniendo en cuenta que los herederos han realizado posesión pacífica, continua e interrumpida de maneras diferentes a los porcentajes señalados en el proceso de sucesión por más de diez (10) años.

48

NOTIFICACIONES

Ruego al señor Juez, tener como dirección para notificar al suscrito en la Calle 22 i No. 114 a - 35 en la ciudad de Bogotá D.C., abonado telefónico 311 890 77 78, manifiesto igualmente que no tengo correo electrónico.

En cuanto a la notificación de la demandante señora **ALULI MIRYAM AMARILLO ESPINOSA**, ruego con todo respeto al Despacho tener como lugar de notificación la misma que aparece en el libelo demandatorio o en la Secretaría del Juzgado.

Del señor Juez, muy comedidamente,



JOSÉ DE LOS SANTOS AMARILLO ESPINOSA
C.C. No.19.055.124 de Bogotá